

AMPARO EN REVISIÓN 137/2016.
QUEJOSA Y RECURRENTE:
GREGORIO ANDRÉS GIACINTI
VALDÉS Y PAULINA GIACINTI
TORRES.
RECURRENTE ADHESIVO: SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.
COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día _____ **de dos mil diecisiete.**

Visto Bueno
SRA. MINISTRA:

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El veintiuno de enero de dos mil catorce,¹ **Gregorio Andrés Giacinti Valdés y Paulina Giacinti Torres** solicitaron la protección constitucional, en contra de las autoridades responsables, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de las que reclamaron los actos consistentes en: la aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley

¹ Foja 2 del juicio de amparo.

Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en particular el artículo cuarto transitorio, vinculado con los numerales 40, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166, respectivamente, así como sus efectos y consecuencias.

SEGUNDO. Trámite y resolución. El veintidós de enero de dos mil catorce,² el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de que se trata, la que quedó registrada con el juicio **43/2014**; precisó los actos reclamados; solicitó los informes justificados a las autoridades responsables y dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

La parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del referido auto en el que impugnó la parte relativa a la precisión de los actos reclamados.

El diecinueve de junio de dos mil catorce,³ el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la decisión recurrida.

El tres de julio de dos mil catorce,⁴ el juez de Distrito regularizó el procedimiento y dejó sin efectos la determinación recurrida, atinente a la precisión de los actos reclamados.

Substanciado el juicio, el quince de agosto de dos mil catorce, el juez de Distrito celebró únicamente la audiencia constitucional.

² Fojas 34 y 36 del cuaderno de amparo.

³ Fojas 133 a 146 del cuaderno de amparo.

⁴ Foja 147 del cuaderno de amparo.

El asunto fue remitido al Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, para que en auxilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México dictara la sentencia respectiva.

El dieciocho de junio de dos mil quince⁵, el juez de Distrito auxiliar dictó sentencia, en la que resolvió:

*“**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio de amparo, en términos del considerando sexto de esta resolución, por los actos y autoridades ahí precisados.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **GREGORIO ANDRÉS GIACINTI VALDÉS** y **PAULINA GIACINTI TORRES**, contra los actos consistentes en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en específico, el artículo cuarto transitorio y los diversos 40, 161 y 163, fracción VII.”*

TERCERO. Recurso de revisión. Inconformes con la decisión anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

El veintidós de julio de dos mil quince, el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México remitió los autos del juicio de amparo así como el medio de impugnación al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

CUARTO. Trámite y resolución. El trece de agosto de dos mil quince,⁶ la Presidencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el medio de impugnación, el que quedó registrado con el toca **RA. 330/2015.**

⁵ Fojas 202 a 241 del cuaderno de amparo.

⁶ Foja 66 del recurso de revisión.

El asunto fue enviado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, para que en ayuda del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictara la resolución correspondiente.

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis,⁷ el tribunal colegiado auxiliar emitió resolución, en la que resolvió:

“PRIMERO. *En la materia del recurso competencia de este Tribunal Colegiado, se **modifica** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Este Tribunal Colegiado de Circuito **carece de competencia legal** para resolver el fondo del recurso de revisión planteado.*

TERCERO. *Remítanse los autos del juicio de amparo 43/2014, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México, y del expediente a que se refiere este recurso, al Tribunal Colegiado auxiliado, para que por su conducto sean remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien resolver en relación con la reserva de jurisdicción decretada en el último considerando del presente fallo.*

...”

QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis,⁸ el Ministro Presidente acusó recibo del asunto, el que quedó registrado con el número **137/2016**; determinó que era procedente asumir la competencia originaria para conocer del asunto y ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la

⁷ Fojas 116 a 163 del recurso de revisión.

⁸ Fojas 116 a 118 del amparo en revisión.

Federación, en representación del Presidente de la República interpuso revisión adhesiva.

El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal Federal tuvo por interpuesta la revisión adhesiva, con la reserva de los motivos que en su caso, se pudiesen considerar para determinar la improcedencia.

El quince de julio de dos mil dieciséis,⁹ el Ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestó estar impedido para conocer del asunto; consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.¹⁰

El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Primera Sala del Alto Tribunal Federal calificó de legal el impedimento formulado y decidió returnar el asunto a otro Ministro.

SEXTO. Retorno. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Primera Sala envió el asunto a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto de sentencia se publica en términos del artículo 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley del Amparo.

C O N S I D E R A N D O

⁹ Fojas 172 a 178 del amparo en revisión.

¹⁰ Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

[...]

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los diversos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, punto Tercero con respecto al Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito, en audiencia constitucional, en un juicio de amparo, sin que en el caso se justifique la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, toda vez que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación de los recursos. No es necesario analizar la legitimación y oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión principal, habida cuenta que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que conoció del asunto examinó dichas cuestiones y se pronunció en el sentido de que fue presentado oportunamente y por parte legítima, como se advierte de los considerandos segundo y tercero.

En cuanto a la revisión adhesiva ésta no fue analizada por el tribunal colegiado auxiliar y a juicio de esta Primera Sala debe tener presentada oportunamente y por parte legítima, en razón de que no se

tiene constancia de notificación de la que se pueda constatar la fecha en la que fue notificado el recurso de revisión principal a las autoridades responsables y se pueda computar el término legal previsto en la Ley de Amparo.

El artículo 82 de la Ley de Amparo dispone que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.

De las constancias del expediente relativo al recurso de revisión tramitado ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que el trece de agosto de dos mil quince,¹¹ la Presidencia del citado tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por los quejosos inconformes, sin embargo, no existe constancia de notificación de ese auto a las autoridades responsables.

A pesar de ello, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de a autoridad responsable revisionista adhesiva, debe considerarse que tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión de los quejosos, el uno de abril de dos mil dieciséis,¹² fecha en la que se le notificó el auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el que el Ministro Presidente acusó recibo del asunto y

¹¹Foja 66 del toca de revisión.

¹²Foja 134 del toca del recurso.

determinó que era procedente asumir la competencia originaria para conocer el recurso de revisión.

En efecto, en el auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente determinó que era procedente asumir la competencia originaria para conocer del asunto y dicho auto que fue notificado a la autoridad responsable, aquí recurrente, el uno de abril de dos mil dieciséis.

Así, el término previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo de cinco días, transcurrió del cuatro al ocho de abril de dos mil dieciséis, descontándose los días dos y tres del mes y año antes mencionado, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego, si la revisión adhesiva se presentó por el delegado de la autoridad responsable, el ocho de abril de dos mil dieciséis,¹³ entonces, se presentó oportunamente y por parte legítima.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

I. Antecedentes.

El once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Aduana dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó la patente de agente aduanal a **Gregorio Andrés Giacinti Valdés**.

¹³ Foja 165 del cuaderno del amparo en revisión 137/2016.

El siete de julio de dos mil cinco, la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a **Paulina Giacinti Torres** como agente aduanal sustituto.

El nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

En contra del aludido Decreto, **Gregorio Andrés Giacinti Valdés** y **Paulina Giacinti Torres** promovieron juicio de amparo en el que reclamaron la constitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley Aduanera vinculado con otras disposiciones de la citada ley, las que identificó.

II. Demanda de amparo.

Los quejosos formularon cinco conceptos de violación en los que expresaron que el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en particular, el artículo cuarto transitorio vinculado con los numerales 40, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166, respectivamente, vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y, al efecto, argumentaron:

- Los preceptos secundarios violan el principio de irretroactividad de la ley, habida cuenta que pretenden regular

situaciones de derecho que se actualizaron en el pasado, ya que dejan sin efectos las autorizaciones otorgadas con anterioridad.

- Si bien el poder legislativo está constitucionalmente facultado para expedir, derogar, abrogar, modificar, reformar y adicionar leyes; lo cierto es que, no para dejar, de mutuo proprio, sin efectos autorizaciones, permisos o resoluciones por contravenir u oponerse a las reformas, adiciones y derogaciones de la ley, sin ser tribunal ni otorgar garantía de previa audiencia.

- El legislador vulnera lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, toda vez que las disposiciones de la Ley Aduanera vigente, no establecen recurso, procedimiento o medio de defensa alguno en contra de las autorizaciones o resoluciones aduaneras favorables a un gobernado que se opongan a todas y cada una de las reforma, adiciones o derogaciones previstas en el Decreto que se reclama.

- El artículo cuatro transitorio de la Ley Aduanera afecta los derechos adquiridos, ya que omite disponer que continúan vigentes los acuerdos de otorgamiento de patentes de agente aduanal que hayan sido expedidas antes del diez de diciembre de dos mil trece, así como los derechos inherentes.

- El artículo cuarto transitorio no establece con certeza el alcance interpretativo que se debe otorgar a los conceptos que menciona (resoluciones, consultas, interpretaciones autorizaciones o permisos) así como tampoco señala las contravenciones u oposiciones a la Ley Aduanera anterior a la reforma o a las diversas

disposiciones que se reforman, adicionan o derogan del Decreto que se reclama, lo que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

- El artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado al señalar que, a partir de la entrada en vigor, quedan sin efectos las autorizaciones, permisos o resoluciones que se hayan otorgado a título particular que contravengan o se opongan a lo establecido en la Ley Aduanera, está desconociendo implícitamente, sin previo juicio y sin respeto los derechos adquiridos en los acuerdos, autorizaciones y patentes otorgados en el pasado, lo que infringe las garantías de irretroactividad de la ley, seguridad y legalidad, previstas en el artículo 14 Constitucional.

- Los numerales impugnados tiene efectos retroactivos, toda vez que el derecho a ser designado agente aduanal sustituto, con sus consecuencias, como llegar a ser el titular de la patente, en términos de la derogada fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, es un derecho adquirido, pues la designación de agente aduanal sustituto por el agente aduanal titular fue efectuada con anterioridad a la entrada en vigor de la norma combatida, por lo que se incorporó a su esfera legal.

- El que se derogue la institución -agente sustituto aduanal- ocasiona un perjuicio retroactivo, aunado a que no existe algún artículo transitorio que salvaguarde esos derechos adquiridos, pues la norma transitoria combatida no precisa cuál será el tratamiento que deba darse a aquellas situaciones o hechos jurídicos que surgieron, bajo la vigencia de la derogada fracción VII del artículo 163 de la Ley

Aduanera y que ahora se vieron afectadas por la entrada en vigor del artículo cuarto transitorio.

- El artículo cuarto transitorio y 40 del Decreto impugnado tiene efectos retroactivos, porque revocan el derecho adquirido de exclusividad al agente aduanal para llevar a cabo los trámites de importación y de exportación de mercancías, siendo que antes de la reforma el agente aduanal tenía la exclusividad de llevar a cabo los trámites de importación y exportación no así los importadores y exportadores ni el representante legal, como lo establece la reforma.

- Lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio y 161 del Decreto impugnado vulnera los derechos adquiridos, pues limitan a los agentes aduanales a efectuar los despachos aduaneros a tres aduanas adicionales a la adscripción, estando prohibido a más de tres aduanas adicionales, no obstante que como agente aduanal tiene una sentencia expedida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México que quedó firme y en la que se concedió la protección constitucional contra las reformas y adiciones al artículo 161 de la Ley Aduanera y correlativo Segundo Transitorio, fracción VI del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos.

- El artículo 161 de la Ley Aduanera viola los derechos del agente aduanal, toda vez que señala que en ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas adicionales a la de su adscripción, pues la anterior

legislación tenía autorización para actuar en más aduanas, en el caso tenía autorización en veinte aduanas.

- El numeral 162, fracciones VII y XIII, de la Ley Aduanera impugnada, relativas a que debe generar archivos electrónicos de cada uno de los pedimentos con la información transmitida, presentada en mensaje o documento, para los clientes y acreditar ante cada aduana en la que ejerza la patente al menos a un mandatario autorizado por la autoridad aduanera, contravienen derechos adquiridos.

- La fracción VII del derogado artículo 163 de la Ley Aduanera, por disposición del Decreto impugnado, establece el derecho a designar por única vez agente aduanal sustituto para el caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario obteniendo la patente; sin embargo, con el Decreto impugnado se desconoce el derecho otorgado en el pasado a los agentes aduanales.

- El artículo 166 de la Ley Aduanera reformado vulnera la garantía de retroactividad, al establecer que el derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando se deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de Ley Aduanera vigente, asimismo porque el inciso b) del citado numeral, limita o restringe el derecho de ejercer la patente en el tiempo, esto es, al dejar de ejercerla por más de un año, desconociendo el derecho que se obtuvo en el pasado.

- El legislador derogó tácitamente la figura del agente aduanal en su concepto, requisitos, derechos, obligaciones y responsabilidades y de conformidad con el numeral 159 de la Ley Aduanera vigente ya no es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que autoriza al agente aduanal sino el Servicio de Administración Tributaria.

- El legislador otorgar tácitamente la figura de agente aduanal así como expresamente la de apoderado aduanal y reconocer para éstos los derechos adquiridos y la ultra actividad de la ley, en el artículo Quinto Transitorio del Decreto reclamado, pero omite darle el mismo tratamiento o salvedad a los agentes aduanales, siendo que todos son iguales ante la ley.

- Con la derogación de los numerales 159 y 163, fracción VII, de la Ley Aduanera antes de la reforma, el legislador vulnera la garantía de retroactividad, porque en el caso del agente aduanal sustituto se cumplieron con los requisitos establecidos en dichos numerales vigentes, antes de su reforma.

- La autoridad tiene la obligación de expedir la patente de agente aduanal de conformidad con dichos numerales cuando suceda cualquiera de los eventos previstos en el numeral 163, fracción VII, como son la muerte, incapacidad permanente o retiro voluntario.

- Por respeto a la garantía de retroactividad, prevista en el artículo 14 Constitucional, el legislador está impedido a dejar sin efectos la autorización de agente aduanal sustituto, así como a que cumpla con los nuevos requisitos y formalidades que establece la

legislación vigente, ya que la autorización de agente aduanal sustituto se introdujo al patrimonio.

- El legislador deroga la figura del agente aduanal sustituto y a la de apoderado aduanal le reconocer los derechos adquiridos la ultra actividad de la ley en el artículo Quinto Transitorio del Decreto reclamado, es decir, respeta el derecho adquirido, pero omite darle el mismo tratamiento o salvedad a los agentes aduanales sustitutos, siendo que todos son iguales ante la ley.

III. Sentencia.

En el considerando quinto el juez analizó y tuvo por ciertos los actos legislativos reclamados.

En el considerando sexto examinó las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables; consideró fundada la propuesta por la Cámara de Diputados y Senadores así como del Presidente de la Republica, prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el numeral 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, atinente a la falta de interés jurídico, respecto de los artículos 159, 160, 162, 164, 165, 166 y derogación de la fracción VII del diverso 163, por lo que hacía al quejoso **Gregorio Andrés Giacinti Valdés** y respecto de los artículos 40, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y 166, por lo que hacía a la quejosa **Paulina Giacinti Torres**, porque esas normas ningún perjuicio podía irrogarles, ya que no se ubicaban en los supuestos legales y, por tanto, decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto de los citados artículos.

En el considerando séptimo desestimó la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, Presidente de la República así como de la Cámara de Diputados y Senadores, prevista en la fracción XII del artículo 61, atinente al interés jurídico, con relación a **Paulina Giacinti Torres**, respecto de la fracción VII derogada del artículo 163 de la Ley Aduanera; asimismo, desestimó la causal de improcedencia propuesta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativa a que los quejosos no expresaron conceptos de violación y, de igual manera, desestimó la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la República, tocante a la imposibilidad de concretar los efectos de la sentencia de amparo, contemplada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 77, ambos de la Ley de Amparo.

En el considerando octavo estudio el fondo del asunto con relación a los artículos Cuarto Transitorio y 40 de la Ley Aduanera vigente, por lo que hacía a ambos quejosos y, únicamente por los numerales 161, 162, fracciones VII y XIII, así como, la derogada fracción VII, del 163 de la normatividad reclamada, respecto a **Gregorio Andrés Giacinti Valdés**, calificó de infundados los conceptos de violación formulados y declaró la constitucionalidad de las normas impugnadas.

IV. Recurso de revisión.

Los recurrentes expresan:

- Si bien el juez de Distrito tiene por reproducidos los conceptos de violación, lo cierto es que, la litis que analizó no

corresponde al contenido y pretensiones expresadas, esto es, los puntos o cuestiones sujetos a análisis y resolución, expuestos en la demanda no coinciden con lo fallado por el juez, lo que se vulnera los principios de congruencia y exhaustividad en su perjuicio.

- La cuestión efectivamente planteada y toral en la demanda de amparo es la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley Aduanera que deja sin efectos las autorizaciones otorgadas desde el diez de enero de dos mil trece; por tanto, cualquier otra cuestión estudiada y derivada del citado artículo sale sobrando, ya que debe seguir la suerte principal.

- El juez de Distrito omitió examinar y resolver los planteamientos expresados en el segundo concepto de violación referente a que el legislador vulneró el principio de retroactividad, porque en el Decreto impugnado omitió disponer que las patentes y derechos inherentes expedidos con anterioridad continuaran vigentes; además aquel otro argumento en el sentido de que el artículo cuarto transitorio y los demás artículos de la Ley Aduanera combatidos vulneran los artículos 1° y 14 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos al no establece un recurso o medio de defensa en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento previamente a dejar sin efectos la disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, autorizaciones o permisos de carácter general que se hubiesen otorgado a título particular en contravención a la ley o que se opongan a lo establecido en la Ley Aduanera.

- El juez omitió examinar y resolver el concepto de violación en el que se expuso que el artículo cuarto transitorio vulnera la garantía de seguridad jurídica al no establecer el significado de los conceptos resolución, disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, autorizaciones y permisos ni señalar cuales son las contravenciones u oposiciones a lo establecido en la Ley Aduanera, lo que deja en estado de inseguridad jurídica.

- Lo decidido por el juez de Distrito no concuerda fidedignamente con los puntos litigiosos o planteamientos expresados en el segundo concepto de violación, habida cuenta que en éste no adujo que la Ley Aduanera violara los artículos 14 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos a causa de que no establece un recurso, procedimiento o medio defensa mediante el cual se puedan impugnar las autorizaciones o resoluciones aduanera que fueron favorables otorgadas con anterioridad.

- El juez de Distrito omitió analizar los argumentos expresados en el tercer concepto de violación en los que manifestó que el Decretó impugnado violenta la garantía de retroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional al disponer que las resoluciones, autorizaciones o permisos que se hubieran otorgado en el pasado a título particular o que contravengan lo establecido en la Ley Aduanera quedan sin efectos, pues el legislador está desconociendo implícitamente, sin previo juicio y sin respeto a los derechos adquiridos, los acuerdos autorizaciones y patentes.

- Lo resuelto por el juez de Distrito, al analizar el cuarto y quinto concepto de violación, no concuerda con los planteamientos expresados en el cuarto concepto de violación, toda vez que en el quejoso, **Gregorio Andrés Giacinti Valdés**, defiende las autorizaciones en su carácter de agente aduanal y **Paulina Giacinti Torres**, lo hace en el carácter de agente aduanal sustituto, por lo que ambos planteamientos son distintos y debieron ser analizados de manera separada.

- El pronunciamiento del juez de Distrito con relación al quinto concepto de violación es ilegal, porque no tiene razón resolver que **Paulina Giacinti Torres** tiene una simple expectativa de derecho, que es una simple aspirante a un derecho al tenor de los criterios jurisprudenciales que invoca, relativos a la teoría de los derechos adquiridos, las expectativas de derechos y los componentes de la norma, cuando el artículo cuatro transitorio privó de los efectos de las autorizaciones, ya que desde el diez de diciembre de dos mil trece, no tiene autorización de fungir como agente aduanal ni como agente aduanal sustituto ni de las demás autorizaciones para actuar en las aduanas autorizadas.

- El juez omitió que de los actos reclamados y los cinco conceptos de violación propuestos se advierte que el problema surge del artículo cuatro transitorio y no de las reformas, adiciones o derogaciones de la Ley Aduanera, cuando dice que quedan sin efectos las autorizaciones otorgadas a título particular contravengan o se opongan a lo establecido en la Ley Aduanera, a partir de que entre en vigor.

- El problema o agravio no surge ni se tiene de los artículos 159, 163, fracción VIII y 163-A de la Ley Aduanera vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, en los que se apoya el juez de Distrito para negar la protección constitucional y que sustentan las autorizaciones, sino debe tenerse en cuenta las cuestiones y pretensiones que ciertamente se hacen valer, sino resolver cada una de ellas y declararse la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio y, en consecuencia, los alcances de la protección se extienden hasta las reformas, adiciones o derogaciones que se vinculan y son concomitantes.

- Es aplicable por analogía la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. SUS ARTÍCULOS 25, 26 Y 4 TRANSITORIO Y 91 Y 92 Y 93 Y 2º TRANSITORIO, RESPECTIVAMENTE, SON AUTOAPLICATIVOS.”**, de donde se infiere y confirma que desde la vigencia del artículo cuarto transitorio reclamado quedan sin efectos las autorizaciones y, por tanto, no se puede desempeñar la función de agente aduanal, cuestión efectiva y trascendental que debió resolver el juez de Distrito y no lo hizo.

- Es ilegal lo resuelto por el juez de Distrito en el sentido de que **Paulina Giacinti Torres** goza de una esperanza mas no de un derecho, en su carácter de agente aduanal sustituta, por lo que el artículo cuatro transitorio y el diverso derogado 163, fracción VII de la Ley Aduanera no le deparan perjuicio, toda vez que mal interpreta el artículo cuatro transitorio al valorar indebidamente las copias certificadas de las autorizaciones, violentando la garantía de

irretroactividad, pues no se trata de meras expectativas de derecho como lo resuelve.

- No son aplicables las jurisprudencias invocadas por el juez de rubro: **“ISSSTE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY RELTIVA REFERENTE AL DICTAMEN MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCION XI Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).”** y **“REGISTRO SANITARIOS, EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD.”**

- Contrario a lo que consideró el juez de Distrito, el artículo cuatro transitorio sí violenta la garantía de retroactividad de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional, al dejar sin efectos las autorizaciones otorgadas antes de que entrara en vigor, por lo que procede se decrete su inconstitucionalidad y, en consecuencia, extiendan sus efectos a todas aquellas normas y actos cuya validez depende de la propia norma invalidada de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.”** como lo es la

Regla 5° de la Tercera Resolución de Modificación a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil tres y sus anexos 1, 14, 19 e instructivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

- Es ilegal la decisión del juez de Distrito, con relación a la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley Aduanera, ya que antes de la vigencia de las normas impugnadas se tenía la autorización para actuar en diecinueve aduanas distintas a la de adscripción más aún que al resolverse el juicio de amparo 174/2002 por el Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México se determinó que al ser titular de la patente de agente aduanal así como la facultad de actuar con ese carácter en otras diecisiete aduanas adquirió un derecho que introdujo a su patrimonio, por lo que la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional debe ser respetada, por las autoridades legislativas.

- Las condiciones de operación previstas en la Ley, en las que puede actuar el Agente aduanal, si bien el legislador puede modificarlas, sus efectos son desde su vigencia hacia el futuro, pues el respecto a la garantía de irretroactividad de la ley no está condicionada a los intereses de la colectividad o interés público, salvo que la propia Constitución lo establezca, lo que no acontece en el caso.

- No son aplicables los criterios invocados por el juez de Distrito, de rubros: **“AGENTES ADUANALES, REGIMEN JURIDICO DE LOS.”** y **“AGENTES ADUANALES. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,**

CUANDO FIGURAN COMO DEMANDADOS EN UN CONFLICTO LABORAL.” porque el agente aduanal realiza actos equivalentes a los de autoridad, por lo que ante los gobernados viene siendo autoridad y particular, dependiendo de la naturaleza de los actos, por lo que el cambio de las disposiciones incide en la esfera del agente aduanal, lo que origina el derecho de defensa ante los tribunales demandando su inconstitucionalidad por violentar la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

V. Revisión adhesiva.

La Directora General de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Presidente de la República, expresó argumentos tendentes a fortalecer la decisión del juez de Distrito.

VI. Resolución del Tribunal Colegiado.

Primeramente, advirtió una incongruencia en el dictado de la sentencia recurrida; consideró que el juez de Distrito decretó, erróneamente, el sobreseimiento en el juicio de amparo y negó la protección constitucional, respecto del mismo acto reclamado, esto es, con relación a los artículos 40, 161, 162, fracciones VII y XIII, así como 163, fracción VII, de la Ley Aduanera; subsanó dicha discrepancia y dejó sin efectos la negativa de amparo, respecto de tales preceptos legales.

Analizó y calificó de infundados los argumentos de agravio propuestos por los inconformes en los que sostenía de ilegal la decisión del juez de distrito, porque la sentencia recurrida se emitió

fuera de la audiencia constitucional; que existía omisión de relacionar las pruebas en la audiencia constitucional; de resolver con base en las constancias existentes en el expediente; la falta de admisión de las pruebas marcadas con los incisos a), b), c) y d), aportadas mediante escrito de quince de agosto de dos mil catorce, de igual manera, calificó de inoperante el agravio relativo a la indebida precisión de los actos reclamados en la audiencia constitucional e infundados los agravios relativos a la certeza de los actos reclamados con base en los informes justificados rendidos por la autoridades responsables, también declaró inoperantes los agravios dirigidos a tratar de evidenciar el análisis incorrecto de las causales de improcedencia propuestas por las autoridades responsables e infundadas aquellas atinentes a la incongruencia en el estudio de las causas de improcedencia

Aparte calificó de fundados los agravios dirigidos a impugnar el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, concerniente al interés jurídico; consideró incorrecta la conclusión a la que arribó el juzgador, porque en el juicio de amparo, quienes eran titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, contaban con interés jurídico para la promoción; por lo tanto, en el caso concreto, tanto el agente aduanal y la persona designada como sustituta lo tenían, ya que con la entrada en vigor del Decreto de nueve de diciembre de dos mil trece, por el cual se reformó, adicionó y derogó la Ley Aduanera, quedaron sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se hubiesen otorgado a título particular que contravinieran o se opusieran a dicha legislación.

Dijo que, en consecuencia, las reformas, adiciones y derogaciones de los citados preceptos sí causaban perjuicio a los revisionistas, en tanto que en la parte derogada por el legislador disponía en favor de los agentes aduanales autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, entre otras prerrogativas, designar, por única vez, a una persona física como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituyera, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 del propio ordenamiento, por lo que levantó el sobreseimiento decretado en el juicio.

En otra parte, el tribunal colegiado auxiliar se declaró legalmente incompetente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, en tanto que subsistía el problema de constitucionalidad planteado el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece, en su conjunto, específicamente lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio que trasciende a lo establecido en los diversos 40, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166.

Con base en lo antes expuesto esta Primera Sala abordará el problema de constitucionalidad analizado por el juez de Distrito y combatido por la quejosa recurrente, respecto de los artículos precisados.

CUARTO. Estudio. Previamente, conviene precisar que la decisión del tribunal colegiado en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado en el juicio se constituye como inatacable a atento a la jurisprudencia 2a./J.72/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esta Primera Sala comparte, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.”***¹⁴

Y, en ese sentido, los argumentos de agravio expresados en la revisión adhesiva por la autoridad recurrente, en particular en el primer agravio, con relación a fortalecer la legalidad de la decisión del juez de Distrito, atinente a la improcedencia del juicio de amparo, respecto de los artículos impugnados 40, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y la derogación de la fracción VII, del numeral 163 de la Ley Aduanera, al no contar los quejoso con el interés jurídico para promover la acción de amparo, si bien es una cuestión advertida hasta este momento; lo cierto es que, ha sido un aspecto ya analizado por el tribunal colegiado, el que consideró incorrecta la conclusión a la que arribó el juzgador, porque las reformas, adiciones y derogaciones de los citados preceptos sí causaban perjuicio a los quejosos, quienes eran titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo

¹⁴ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Junio de 2006. Tesis: 2a./J. 72/2006. Página: 247. Texto: “De conformidad con lo establecido en los puntos quinto, fracción I, inciso a), décimo primero y décimo segundo del Acuerdo Número 5/2001, de veintinueve de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese año, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las que determinen confirmar o revocar el sobreseimiento decretado por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, mediante el estudio concreto de las cuestiones relativas, constituyen decisiones inatacables porque el sobreseimiento es una materia de la que normalmente conocen aquellos órganos colegiados, como órganos terminales”

individual o colectivo, contaban con interés jurídico para la promoción del juicio de amparo en contra de tales numerales.

En esta tesitura, cabe precisar que, en razón de que el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la ley de Amparo, concerniente al interés jurídico, respecto de los dos quejosos, lo procedente es analizar los conceptos de violación que el juzgador omitió examinar.

Los preceptos legales impugnados disponen lo siguiente:

“Artículo 40. *Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.*

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberá acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante cuando menos deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*
- b) Ser de nacionalidad mexicana.*
- c) Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.*
- d) Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.*

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la presente Ley, relativas al despacho aduanero.”

“Artículo 159. *Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.*

Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

III. (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.

VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.”.

“Artículo 160. *El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:*

I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Transmitir al sistema electrónico aduanero en la forma y periodicidad que el Servicio de Administración Tributaria determine en reglas, la información estadística de los pedimentos.

III. Residir en el territorio nacional, y mantener la oficina principal de sus negocios en el lugar de la aduana de adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad.

IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la patente. Las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; así mismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.

V. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene el Servicio de Administración Tributaria o cuando haya obtenido la autorización a que se refiere el siguiente párrafo.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas que justifiquen la suspensión. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

VI. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar el examen y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios.

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

Los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquéllos, serán imputables al agente aduanal.

VII. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.

IX. Ocuparse, en su aduana de adscripción, por lo menos, del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$260.00 por cada operación.

X. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

XI. Cumplir con el requisito establecido en la fracción V del artículo 159 de esta Ley. Dicho requisito se extiende a los subadministradores de cualquiera de las aduanas en las que ejerza la patente. En el caso contrario, deberá cesar operaciones en la aduana en la que tenga parentesco con los citados servidores públicos mientras continúe en su cargo.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, V, IX y X de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y XI de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar, desde el inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del

procedimiento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.”.

“Artículo 161. *La patente de agente aduanal le da derecho al titular para actuar ante una aduana de adscripción; sin embargo, el agente aduanal podrá solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente. Las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses, siempre que el agente aduanal demuestre que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*

En ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas adicionales a la de su adscripción. Cuando el agente aduanal expresamente renuncie a una aduana que le hubiera sido autorizada conforme al párrafo anterior de este artículo, podrá presentar solicitud para que se le autorice actuar en otra aduana.

En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes aduanales a ella adscritos o autorizados, podrán solicitar su readscripción al Servicio de Administración Tributaria.

El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción o a las que le hubieran sido autorizadas, cuando promueva el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.”.

“Artículo 162. *Son obligaciones del agente aduanal:*

I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.

II. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante documento electrónico o digital, anotar en el pedimento el acuse correspondiente.

III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V. (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y

características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII. Formar un archivo electrónico de cada uno de los pedimentos con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos conforme a los artículos 6o., 36 y 36-A de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, deberá conservar el original de la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley, así como copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías y si éste fue otorgado de forma electrónica deberá conservar el acuse correspondiente.

Con independencia de las demás obligaciones fiscales, el archivo electrónico deberá conservarse por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los archivos electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

VIII. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X. Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta Ley.

XI. Manifestar en el pedimento o en el aviso consolidado, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.

XIII. Acreditar, en su caso, ante cada aduana en la que ejerza la patente al menos a un mandatario autorizado por la autoridad aduanera.

XIV. Someterse a los exámenes a los que podrá convocar anualmente de manera general el Servicio de Administración Tributaria. Este deberá

publicar las reglas de carácter general en las que se establecerán los lineamientos para la aplicación de los exámenes que realizarán instituciones académicas o especializadas en evaluación y que estén debida y previamente acreditadas ante el Servicio de Administración Tributaria. Todos los costos que se generen con motivo de la aplicación de los exámenes correrán a cargo de los agentes aduanales.”.

“Artículo 163. *Son derechos del agente aduanal:*

I. Ejercer la patente.

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que la autorización que se le hubiera otorgado para actuar en su aduana de adscripción, tenga una antigüedad mayor a dos años, y compruebe haber concluido el trámite de los despachos iniciados.

No será necesario comprobar la conclusión de los despachos iniciados, cuando al agente aduanal le sea autorizada la aduana de adscripción como adicional.

IV. Designar hasta cinco mandatarios.

V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.

VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

VII. (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013).”

De los preceptos transcritos impugnados se advierte que prevén los trámites que deben realizar los agentes aduanales; la definición de agente aduanal; los requisitos para obtener la patente y poder operarla; el número de aduanas en las cuales podrá actuar el agente aduanal; las obligaciones del agente aduanal; los derechos del agente aduanal -de los cuales se derogó el relativo a designar a una persona como agente aduanal sustituto, para que en el caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del titular, pueda

remplazarlo; las causas de suspensión de los agentes aduanales; las causas de cancelación de la patente y los motivos de extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal.

Esencialmente, los quejosos se duelen en los conceptos de violación que plantean que el artículo cuarto transitorio de la Ley Aduanera viola la garantía de irretroactividad, en tanto afectan los derechos adquiridos por los quejosos, al derogar lo dispuesto en los numerales 40, 159, 160, 162, 163, fracción VII, 164, 165, 166 de la Ley Aduanera, vigentes, hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, con relación a la figura del agente aduanal sustituto y el agente aduanal, así como otros derechos del agente aduanal.

Son infundados los planteamientos expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es así, habida cuenta que esta Primera Sala ha examinado el tópico propuesto por los peticionarios al resolver los amparos en revisión 187/2015, 280/2015 y 1428/2015, resueltos por unanimidad de votos, en los que ha sostenido que el artículo cuarto transitorio de la Ley Aduanera no viola la garantía de irretroactividad.

En dichos asuntos esta Sala analizó dicha cuestión, a partir del criterio definido por el Alto Tribunal Federal en materia de irretroactividad de las leyes, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**”.

Expuso que acorde a la teoría de los componentes de la norma, la estructura lógica de las normas jurídicas se integraba por los

elementos siguientes: supuesto jurídico y las consecuencias que en general necesariamente derivaban de su actualización, es decir, el propio supuesto jurídico se componía de uno o varios hechos, situaciones o actos jurídicos previstos en la norma de cuya realización dependería que se materialicen la o las consecuencias de derecho.

Que una norma transgredía el artículo 14 constitucional, cuando la ley trataba de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculcaba en perjuicio de los gobernados tal derecho, lo que no ocurría cuando se estaba en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se habían realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permitía que la nueva ley las regulara.

Que tratándose de la derogación de una norma, también era aplicable el referido principio, ya que si se partía de que ésta consistía en la actividad legislativa por virtud de la cual se eliminaban ciertas normas del orden jurídico y evitar así su futura aplicación, lo cual significaba que determinaba la pérdida de su vigencia de manera definitiva, o bien, permitía la subsistencia de una cierta vigencia para casos concretos; entonces, los efectos de una derogación se encontraban delimitados por el principio de no retroactividad, en tanto que debían evitar los abusos que por parte de las autoridades se podían presentar por la anulación de actos creados válidamente con anterioridad.

Que para dilucidar si se violaba el principio de irretroactividad, toda vez que no obstante que el agente aduanal ya designó y ratificó

al adscrito, el titular de la patente ya no podía ser sustituido en caso de muerte, incapacidad o retiro, era necesario ubicar cuáles eran los componentes de las normas cuya inconstitucionalidad se reclamaba, para así poder responder con certeza si su derogación, en conjunto con el artículo cuarto transitorio, transgredía o no la garantía de retroactividad.

Que cuando la norma contemplaba un supuesto jurídico complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en ese caso, la norma posterior no podía modificar los actos del supuesto que se hubiesen realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad y que por lo que hacía al resto de los actos componentes del supuesto que no se hubiesen ejecutado durante la vigencia de la norma que los previó, si eran modificados por una norma posterior, ésta no podía considerarse retroactiva; que en esta circunstancia, los actos o supuestos habían de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, eran las disposiciones de ésta las que debían regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculaban.

Que las normas que fueron derogadas disponían distintos requisitos con los que tenía que cumplir una persona que había sido designada por un agente aduanal, para que pudiera llegar a obtener la patente de éste, sustituyéndolo, siendo de especial relevancia advertir que dentro del procedimiento para señalar agente aduanal sustituto, no bastaba con que el agente aduanal designara y ratificara a la persona que pretendía lo sustituyera, para tenerlo como sustituto, en tanto que una vez efectuado lo anterior debía estarse a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, el cual contiene las exigencias para poder ser agente aduanal, esto es, que dicho sustituto tenía que

presentar los correspondientes exámenes y únicamente después de su aprobación -la que incluso sólo tenía vigencia por tres años- la autoridad emitiría el acuerdo de autorización como agente aduanal sustituto, la cual a su vez no bastaba para obtener la patente, sino que tenía que ocurrir que falleciera el titular, se incapacitara de forma permanente o bien se retirara voluntariamente.

Que la normatividad contenía diversos actos que en su conjunto materializaban un supuesto jurídico complejo (cumplir todos los requisitos y que se generara la condición suspensiva), concretados los cuales se podía arribar a una consecuencia (la obtención de la patente), esto es, el conjunto de los artículos 163, fracción VII, y 163-A de la Ley Aduanera preveían entre sí un supuesto complejo, al establecer diversos requisitos que tenían que cumplirse para poder adquirir la autorización de agente aduanal sustituto, hecho lo cual tenía que consumarse otro acto -componente del mismo supuesto- consistente en que el agente aduanal titular falleciera, se retirara voluntariamente o se incapacitara de forma permanente y derivaban en una consecuencia que era la de obtener finalmente una patente de agente aduanal en sustitución.

Que podía advertirse que la designación hecha por el agente aduanal titular era sólo uno de los actos que conforman el supuesto complejo, que tenía que sumarse con la totalidad de los demás requisitos que al efecto señala el artículo 159 de la Ley Aduanera, cumplidos los cuales debía producirse un último acto normativo relativo a que el *titular* falleciera, se retirara voluntariamente o se incapacitara permanentemente.

Que conforme a dichas consideraciones, si bien el agente aduanal titular ya ejerció uno de los actos que formaban parte del

supuesto complejo y lo hizo bajo la legislación anterior, también se constataba que no se llevaron a cabo los demás actos, los cuales, de acuerdo con lo que ha sostenido el Tribunal Pleno, se rigen por la legislación vigente; en consecuencia, si la norma actualmente ya no preveía la posibilidad de que una persona podía adquirir en sustitución una patente de agente aduanal, no podía decirse que estuviese desconociendo las consecuencias jurídicas generadas con anterioridad porque, la consecuencia de la legislación anterior que se derivaba del supuesto jurídico complejo de las normas consistía precisamente en la adquisición de las patentes por sustitución a las personas que las obtuvieron de esa manera.

Que en tal virtud, la derogación de los artículos 163, fracción VII, y 163-A de la Ley Aduanera, en conjunto con el artículo cuarto transitorio, no afectan las patentes otorgadas con anterioridad a la reforma que habían sido adquiridas ejerciendo la figura de sustitución, sino que impactaba en los requisitos que se debían cumplir para obtener una patente, con posterioridad a la vigencia de las normas reclamadas.

Que la institución jurídica del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional de facilitar a los industriales y comerciantes la realización de los trámites aduaneros, siendo que el otorgamiento de la patente de agente aduanal se había mantenido como una facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que era un coadyuvante del Estado en tales trámites, por lo que no era dable sostener que el otorgamiento de la patente constituía un derecho adquirido por una persona que hubiera cumplido con ciertos requisitos previstos con anterioridad a la legislación actual, en virtud de que en materia de establecimiento de

requisitos para otorgar una patente, incluso para una autorización que pudiera derivar en ella, no operaba la teoría de los derechos adquiridos, pues el legislador estaba facultado para modificar los requisitos y condiciones para su otorgamiento, atendiendo al fin con el cual fue creada dicha figura.

Que el legislador podía establecer diversos requisitos u obligaciones para un mejor y más sano control de la autoridad correspondiente en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y fiscales, lo que se generaba de acuerdo a las situaciones que iban produciéndose durante su vigencia, aun cuando los actos en los que tenía su origen se hubiesen generado bajo la vigencia de la ley anterior, porque el principio de irretroactividad lo que impedía era que las medidas que se introducían con posterioridad afectaran las consecuencias jurídicas producidas, bajo la vigencia de las anteriores, esto es, que la norma actual pretendía regir en épocas anteriores a su vigencia.

Que la norma reclamada no desconocía los efectos que se produjeron de las patentes otorgadas con anterioridad al ejercer la figura del agente aduanal sustituto obtenidas al amparo de la legislación anterior que era la consecuencia jurídica que se derivó del supuesto de la norma

Con las premisas anteriores, en los citados amparos en revisión, esta Primera Sala concluyó que el artículo cuarto transitorio del Decreto reclamado no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideraciones que dan respuesta total al reclamo de los quejosos pues, como se precisó, el reclamó sustancial es en el

sentido de que el artículo cuarto transitorio de la Ley Aduanera viola la garantía de irretroactividad, en tanto afectan los derechos adquiridos por los quejosos, al derogar lo dispuesto en los numerales 40, 159, 160, 162, 163, fracción VII, 164, 165, 166 de la Ley Aduanera, vigentes, hasta el nueve de diciembre de dos mil trece, con relación a la figura del agente aduanal sustituto y el agente aduanal, así como otros derechos del agente aduanal.

Así lo argumentado por los quejosos en ese sentido, es infundado de sin que pase inadvertido que tales consideraciones coinciden con lo expresado por el juez de Distrito, al resolver el asunto, en el tema de la vulneración de las normas secundarias a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad se analizan los argumentos de agravios expresados por los inconformes, con relación a la decisión adoptada por el juez de Distrito.

Es infundado lo expresado por los inconformes en el sentido de que la decisión del juez no se encuentra ajustada a derecho, porque no analizó la litis efectivamente planteada ni las pretensiones expresadas en la demanda de amparo, toda vez que como se advierte de la sentencia, después de precisar las razones legislativas para emitir el Decreto impugnado, contenidas en la exposición de motivos, el juez de Distrito procedió a analizar los conceptos de violación en cuanto a la contravención a la vulneración al principio de irretroactividad de la Ley, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; considerando

que en el caso se actualizaba una mera expectativa de derecho, pues la quejosa **Paulina Giacinti Torres** no había logrado concretizar la oportunidad de obtener la patente de agente aduanal, toda vez que no reunió todos los requisitos, según prescribía el derogado artículo 163, fracción VII, así como el diverso 163-A, de la Ley Aduanera, en relación con el 159, de la misma legislación.

Ademas consideró que el Decreto impugnado derogó la figura del agente aduanal sustituto, lo que *prima facie* significaba un perjuicio para aquéllos que ya gozaban de tal calidad, pues se les privaba de la posibilidad de obtener la titularidad de la patente aduanal, de la cual fueron nombrados, truncándose la aspiración legítima a obtener todos los beneficios que ello conlleva; sin embargo, lo anterior no significaba *per se*, que dichos aspirantes se vieran perjudicados, porque la quejosa **Paulina Giacinti Torres** no contaba con derechos adquiridos para sustituir al agente aduanal titular que la designó (**Gregorio Andrés Giacinti Valdés**) pues la simple expectativa de derecho no afectaba derechos fundamentales.

De lo relatado se patentiza que, adverso a lo que ponderan los inconformes, el juez de Distrito sí analizó la cuestión fundamental planteada en los aspectos que expresaron.

Por otra parte, deviene inoperante el argumento de los quejosos inconformes en el sentido de que la decisión del juez de Distrito no se encuentra ajustada a derecho, porque no son aplicables las jurisprudencias invocadas de rubro: **“ISSSTE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY RELATIVA REFERENTE AL DICTAMEN MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO NO ES VIOLATORIO DE LAS**

GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCION XI Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).” y “REGISTRO SANITARIOS, EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD.”

Lo inoperante de dicho argumento se actualiza, en razón de que los recurrentes únicamente expresan que dichos criterios invocados por el juez de Distrito no son aplicables pero sin razonar del por qué tal aseveración; circunstancia que origina su inoperancia para el fin que persiguen.

Similar calificativa merecen los planteamientos de los recurrentes en el sentido de que es ilegal lo resuelto por el juez de Distrito referente a que **Paulina Giacinti Torres** goza de una esperanza mas no de un derecho, en su carácter de agente aduanal sustituta, por lo que el artículo cuatro transitorio y el diverso derogado 163, fracción VII de la Ley Aduanera no le deparan perjuicio, toda vez que el juez de Distrito mal interpreta el artículo cuatro transitorio, al valorar indebidamente las copias certificadas de las autorizaciones, violentando la garantía de irretroactividad, pues no se trata de meras expectativas de derecho como lo resuelve; que aduce que el juez de Distrito no tiene razón en resolver que **Paulina Giacinti Torres** tiene una simple expectativa de derecho, que es una simple aspirante a un

derecho al tenor de los criterios jurisprudenciales que invoca, relativos a la teoría de los derechos adquiridos, las expectativas de derechos y los componentes de la norma, cuando el artículo cuatro transitorio privó de los efectos de las autorizaciones.

Lo inoperante de tales planteamientos se actualiza en razón de que no desestiman frontal y eficazmente la decisión total del juez de Distrito relativa a que **Paulina Giacinti Torres** tiene una simple expectativa de derecho, porque no logró concretizar la oportunidad de obtener la patente de agente aduanal, al no reunir todos requisitos que prescribía el derogado artículo 163, fracción VII, así como el diverso 163-A, en relación con el diverso 159 de la Ley Aduanera, pues únicamente acreditó contar con la designación y la ratificación de agente aduanal sustituto que le confirió **Gregorio Andrés Giacinti Valdés** el siete de julio de dos mil cinco, ante el Servicio de Administración Tributaria; empero, resultaba necesario que, además, cumpliera con los otros requisitos prescritos en los preceptos 159 y 163-A de la misma legislación, que en términos del dispositivo citado en primer lugar, resultan indispensables para acceder a la titularidad de la patente de agente aduanal, pues de las pruebas aportadas, no se observa que ya contara con ellos.

Pero además la inoperancia de tal argumento se actualiza, por su insuficiencia argumentativa, pues los inconforme no expresan razonamiento alguno tendente a evidenciar que el alcance de las pruebas que refieren con los requisitos prescritos en los preceptos 159 y 163-A a los que aluden a fin de evidenciar la indebida valoración que acusan, sólo se concretan a manifestar que el juez valora indebidamente las copias certificadas de las autorizaciones, lo que resulta inoperante por insuficiente para el fin que persiguen.

De otra guisa, deviene infundado el planteamiento expresado por los inconformes referentes a que el juez omitió analizar que el legislador vulneró el principio de retroactividad, porque en el Decreto impugnado omitió disponer que las patentes y derechos inherentes expedidos con anterioridad, continuaran vigentes, , habida cuenta que como se advierte de la sentencia que se examina el juez de Distrito sí analizó tal cuestión, pues estableció que las normas impugnadas en ningún momento le están privando de la patente de agente aduanal, sino únicamente se está modificando las condiciones en las que debe prestar el servicio, pues actúa como un auxiliar de la administración pública, en un medio tan importante para un Estado como lo es el rubro de comercio exterior en el que es válido que éste busque imponer diversas medidas a manera de obligaciones para tener un mejor control de la actividad que le es conferida.

En diverso aspecto, también resulta infundado lo expresado por los inconformes en el sentido de que la decisión que se examina no se encuentra ajustada a derecho, porque el juez no analizó de manera separada los planteamientos expresados con relación al agente aduanal y el agente aduanal sustituto, planteamientos que fueron distintos.

Como se advierte de la sentencia que se analiza, el juez de Distrito sí analizó de manera separada los planteamientos expresados con relación al agente aduanal y el agente aduanal sustituto, porque en relación al tema del agente aduanal sustituto, analizó el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado en el sentido de que violenta el derecho fundamental de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, al dejar sin efectos las autorizaciones, a título particular, otorgadas antes de que entrara en vigor, como lo es la

designación por parte del agente aduanal del agente aduanal sustituto y su autorización, sin previo juicio y sin respeto a los derechos adquiridos y determinó que la quejosa **Paulina Giacinti Torres** tenía la expectativa de derecho consistente en obtener la designación de agente aduanal con patente, para sustituir al titular de la misma (**Gregorio Andrés Giacinti Valdes**) pero como no reunió los requisitos legales necesarios descritos, era evidente que no había entrado a su haber jurídico ese derecho de ser titular de esa patente aduanera; por tanto, el Decreto impugnado, en específico, el artículo Cuarto Transitorio y la derogación del diverso 163 fracción VII, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece, no le deparaba perjuicio alguno en forma retroactiva.

Y en cuanto a los argumentos expresados en la demanda de amparo por los recurrentes en el tema del agente aduanal en el sentido de que los artículos 40 y 161 de la Ley Aduanera vigente eran retroactivos, porque revocaban el derecho adquirido de llevar a cabo de manera exclusiva los trámites de importación y de exportación de mercancías, el juez de Distrito sostuvo que de la exposición de motivos del Decreto impugnado se apreciaba que la reforma a la Ley Aduanera buscaba incentivar la actividad económica nacional, a través del fomento al comercio exterior, puesto que México se encontraba en un lugar no muy competitivo en el rubro de logística internacional; que uno de los ejes rectores de dicha política nacional, era la apertura comercial en los servicios de comercio exterior, para que de esa manera, los importadores y exportadores de mercancías, bienes o productos, pudieran tener una gama de posibilidades más amplia y que en dicho contexto había la tendencia de abrir la actividad del despacho aduanero para que los usuarios por sí mismo pudieran realizarlo, sin la intervención de los agentes aduanales, con lo que se

buscaba que éstos últimos, se volvieran más competitivos al momento de ofertar sus servicios, ya que así tendrían que mejorarlos significativamente, a fin de que los importadores y exportadores, así como sus potenciales clientes, no optaran por prescindir de ellos al momento de iniciar los trámites respectivos; además que el hecho de que el Decreto impugnado hubiese establecido que no sólo los agentes aduanales podían llevar a cabo los trámites de importación y exportación de mercancías, no irrogaba una violación al principio de retroactividad, porque la medida se encontraba plenamente justificada por razones de orden público, por tanto, el principio de retroactividad, no se había visto afectado, ya que si bien estableció que no sólo los agentes aduanales podían llevar a cabo los trámites de importación y exportación de mercancías, ello era una medida fundada en la necesidad del Estado y de la sociedad en general, de incentivar el desarrollo económico del comercio exterior, mediante la instrumentación de medidas que generaran mayor competitividad, de los oferentes de tales servicios, lo que era razonable y justificado lograr, a través de una política que buscara que sólo los profesionales con conocimientos suficientes fuesen agentes aduanales.

En otro orden de ideas, también resulta infundado lo manifestado por los inconformes en el sentido de que la decisión del juez de Distrito no se encuentra ajustada a derecho, porque si bien el legislador puede modificar las condiciones de operación previstas en la Ley, en las que puede actuar el agente aduanal, respecto a la garantía de irretroactividad de la ley, no está condicionada a los intereses de la colectividad o interés público, salvo que la propia Constitución lo establezca, lo que no acontece en el caso.

Lo infundado de tal argumentación deviene en razón de que el desarrollo económico del comercio exterior tutelado en la Constitución Federal sí es de interés de la colectividad o público en cuanto a la instrumentación de medidas que generaran mayor competitividad, tal como lo consideró el juez de Distrito, al sostener que el hecho de que el Decreto impugnado establezca que no sólo los agentes aduanales podían llevar a cabo los trámites de importación y exportación de mercancías, no irrogaba una violación al principio de retroactividad, porque ello era una medida fundada en la necesidad del Estado y de la sociedad en general, de incentivar el desarrollo económico del comercio exterior, mediante la instrumentación de medidas que generaran mayor competitividad, de los oferentes de tales servicios, lo que es razonable y justificado lograr, a través de una política que busque que sólo los profesionales con conocimientos suficientes sean agentes aduanales, pero además porque la profesión de agente aduanal tiene como característica la de ser un auxiliar de la administración pública en las tareas de la administración pública, por lo que se deben acatar las disposiciones administrativas y legales que regulan su otorgamiento y funcionamiento.

Así también, deviene infundado el planteamiento de los inconformes en el sentido de que la decisión del juez de Distrito es ilegal, porque no son aplicables los criterios invocados de rubros: **“AGENTES ADUANALES, REGIMEN JURIDICO DE LOS.”** y **“AGENTES ADUANALES. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CUANDO FIGURAN COMO DEMANDADOS EN UN CONFLICTO LABORAL,”** ya que el agente aduanal realiza actos equivalentes a los de autoridad, viene siendo autoridad y particular, dependiendo de la naturaleza de los actos, por lo que el cambio de las disposiciones

incide en la esfera del agente aduanal y violenta la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Lo infundado de tal argumentación se actualiza, en razón de que tal como lo consideró el juez de Distrito el agente aduanal al realizar actividades que se insertan en una actividad inherente a la administración pública en materia de comercio exterior a través de la patente otorgada en la materia de comercio exterior que es una facultad exclusiva del Estado y si bien el cambio de la disposiciones incide en la esfera del agente aduanal; lo cierto es que, tal como lo consideró el juzgador en ningún momento se está privando de la patente, únicamente se están modificando las condiciones en las que se debe prestar el servicio público de reconocimiento aduanero e importación o exportación de mercancías, de ahí que, adverso a lo que ponderan los recurrente, los criterios invocados por el juez de Distrito si son aplicables, máxime que dichos criterios están invocados a fin de evidenciar a que obedece la actividad que realiza el agente aduanal.

De otra tesitura, resulta inoperante el argumento de los revisionistas en el sentido de que es ilegal la decisión del juez de Distrito con relación a la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley Aduanera, ya que antes de la vigencia de las normas impugnadas se tenía la autorización para actuar en diecinueve aduanas distintas a la de adscripción, más aún que al resolverse el juicio de amparo 174/2002 por el Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México se determinó que al ser titular de la patente de agente aduanal así como la facultad de actuar con ese carácter en otras diecisiete aduanas, adquirió un derecho que introdujo a su patrimonio.

Lo inoperante del argumento propuesto por los inconforme se actualiza, en razón de que la figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional de facilitar a los industriales y comerciantes la realización de los trámites aduaneros, con base en dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podrían realizar y por la ubicación de las distintas aduanas en el territorio nacional, siendo que el otorgamiento de la patente de agente aduanal se ha mantenido como una facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es un coadyuvante del Estado en tales trámites como lo expresó el juez de Distrito, al considerar que el agente aduanal está compelido a desempeñar las tareas propias de su actividad, bajo las modalidades que dicten las autoridades competentes, a través de la patente que le es otorgada; que las autorizaciones en la materia son una facultad reservada únicamente al Estado, por ser éste a quien se encuentra reservado el servicio público de importación y exportación de mercancías, quien otorga a particulares patente para que puedan prestar ese servicio en su representación.

De forma tal que, atendiendo a la finalidad que conlleva la realización de las actividades de los agentes aduanales, como coadyuvantes del Estado, no es dable sostener la existencia de que autorizaciones para actuar en aduanas distintas a la de adscripción, constituye un derecho adquirido, en virtud de que no opera la teoría de los derechos adquiridos, pues el legislador está facultado para establecer diversos requisitos u obligaciones para un mejor y más sano control de la autoridad correspondiente en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y fiscales, lo que se genera de acuerdo a las situaciones que vayan produciéndose durante su vigencia, aun

cuando los actos en los que tengan su origen se hayan generado bajo la vigencia de la ley anterior siendo en caso concreto como lo consideró el juez en ningún momento se le está privando de su patente de agente aduanal al quejoso sino únicamente se están modificando las condiciones en que debe prestar sus servicios.

Pero además, tal como lo considera el juez de Distrito, el cambio de disposiciones que inciden en la esfera del agente aduanal no viola el principio de irretroactividad de la ley, porque el derecho que se obtiene en virtud de una patente, conllevaba la obligación de los titulares de conformarse con las disposiciones que se orientan al cumplimiento de una política del orden público.

Y, en este sentido, la circunstancia que ponderan en el agravio que se analiza en el sentido de que al resolverse el juicio de amparo 174/2002 por el Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México se determinó que al ser titular de la patente de agente aduanal así como la facultad de actuar con ese carácter en otras diecisiete aduanas, adquirió un derecho que introdujo a su patrimonio, resulta inoperante en razón de que cuando una norma jurídica modifica o afecta situaciones jurídicas concretas o derechos bajo la vigencia de una ley anterior, no priva de ningún derecho adquirido, dado que si bien le impone un nuevo requisito, como en el caso lo es que en ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas adicionales a la de su adscripción; también lo es que, deja intocado su derecho de la patente de agente aduanal, sólo que modificando las condiciones en que debe prestar sus servicios a efecto de proteger el interés de la colectividad, de tal suerte que los derechos adquiridos no pueden ni deben entrar en conflicto con los intereses de la comunidad, es decir, no hay derechos adquiridos en temas de interés social.

En diverso aspecto, resulta inoperante el argumento de los revisionistas en el sentido de que el juez debió resolver que el Decreto impugnado es ilegal porque desde la vigencia del artículo cuarto transitorio reclamado quedan sin efectos las autorizaciones y, por tanto, no se puede desempeñar la función de agente aduanal como se advierte de la tesis por analogía del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. SUS ARTÍCULOS 25, 26 Y 4 TRANSITORIO Y 91 Y 92 Y 93 Y 2º TRANSTORIO, RESPECTIVAMENTE, SON AUTOAPLICATIVOS.”**

Lo inoperante de tal argumentación se actualiza, en razón de que la mencionada tesis únicamente refiere a la naturaleza de autoaplicativos de las citadas normas de la Ley Aduanera ahí referidas para efectos de la procedencia de la acción de amparo pero no para sostener la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, en particular el artículo cuarto transitorio, pues no está referida a una cuestión del estudio de constitucionalidad de esas normas.

En otro orden de ideas, deviene infundado lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que la decisión que se analiza no se encuentra ajustada a derecho, porque lo decidido por el juez de Distrito no concuerda fidedignamente con los puntos litigiosos o planteamientos expresados en el segundo concepto de violación, habida cuenta que en éste no adujo que la Ley Aduanera violara los artículos 14 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos a causa de que no establece un recurso, procedimiento o medio defensa mediante el cual se puedan impugnar

las autorizaciones o resoluciones aduanera que fueron favorables otorgadas con anterioridad.

Lo infundado del argumento de agravio propuesto se advierte porque el juez de Distrito sí dio respuesta al argumento formulado, antes precisado, al considerar que no se viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque para el caso de que se estimara violado algún derecho fundamental puede promover juicio de amparo, pues que el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la citada Convención significa que el ciudadano tenga a su alcance cualquier medio de impugnación, en el caso el juicio de amparo.

En otra parte, es inoperante el planteamiento expresado por los quejosos en el sentido de que la decisión que se analiza es ilegal, porque el juez omitió examinar y resolver lo expuesto con relación a que el artículo cuarto transitorio vulnera la garantía de seguridad jurídica al no establecer el significado de los conceptos resolución, disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, autorizaciones y permisos ni señalar cuales son las contravenciones u oposiciones a lo establecido en la Ley Aduanera, lo que deja en estado de inseguridad jurídica, en razón de que al margen de tal cuestión no fue analizada por el juez; lo cierto es que, la norma no genera inseguridad jurídica en cuanto hace una expresión abstracta cuando el uso de la expresión es clara y de fácil entendimiento para el común, como acontece con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio al señalar que quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o se hubieran otorgado a título particular que contravenga o se opongan a los establecido en la ley Aduanera

además de que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, lo que así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 de esta Primera Sala del Alto Tribunal Federal de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”**¹⁵

En las relatadas circunstancias al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio propuestos por los quejosos se impone confirmar la sentencia recurrida.

QUINTO. Revisión adhesiva. Atento a lo anterior, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República ha quedado sin materia, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente. Resulta aplicable lo sustentado por esta Primera Sala a través de la jurisprudencia 1a./J.71/2006 de rubro **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**¹⁶

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170, texto el siguiente: “Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirma que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”.

¹⁶ Tesis 1a./J. 71/2006, establecida por esta Primera Sala en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266 cuyo texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **GREGORIO ANDRÉS GIACINTI VALDÉS Y PAULINA GIACINTI TORRES** en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en concreto los artículos 40, 159, 160, 162, 163, fracción VII, 164, 165 y 166 y cuarto transitorio.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquella para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.